

- D. 24-10-1952.—Eleva el valor de las indemnizaciones, reduce el importe de las primas en el transporte aéreo y marítimo y modifica el régimen de reservas y de asignación a participes.
- D. 4-6-1953.—Extiende el Seguro Obligatorio de Viajeros a los transportes terrestres y marítimos del Africa Occidental Española.
- O. M. 22-12-1953.—Regula el Seguro Obligatorio de Viajeros en los territorios del Africa Occidental Española.
- O. M. 28-2-1955.—Establece el procedimiento para nombrar los Consejeros de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.
- O. M. 22-11-1955.—Reduce el importe de la prima de Seguro Obligatorio de Viajeros en los vuelos internacionales de las empresas aéreas españolas.
- O. M. 7-10-1957.—Autoriza al Interventor Delegado de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros para asistir a las reuniones de su Consejo de Dirección y Administración.
- O. M. 19-12-1957.—Eleva el valor de las indemnizaciones por muerte e incapacidad.
- O. M. 5-11-1958.—Resuelve el problema que plantea la duplicidad del pago de las empresas que ingresaron las primas del Seguro Obligatorio de Viajeros directamente y a través de las Delegaciones de Hacienda.
- O. M. 22-11-1958.—Hace trimestral el plazo recaudatorio de la prima del Seguro Obligatorio de Viajeros en los transportes por carretera.
- O. M. 11-4-1959.—Establece las normas para la aplicación del Seguro Obligatorio de Viajeros a los que utilicen los servicios organizados por agencias de viajes.
- O. M. 18-2-1960.—Segrega la prima del Seguro Obligatorio de Viajeros de la liquidación conjunta de los impuestos sobre el transporte interior en Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Plazas de Ceuta y Melilla.
- O. M. 21-4-1961.—Prorroga el mandato de los Vocales del Consejo de Dirección y Administración.
- O. M. 11-6-1962.—Aumenta el valor de las indemnizaciones por muerte e incapacidad permanente.
- O. M. 29-12-1962.—Crea tres Vocaldas en el Consejo de Dirección y Administración para representación de los viajeros asegurados.
- O. M. 20-1-1963.—Extiende el Seguro Obligatorio de Viajeros a las líneas regulares de transportes terrestres en la Región Ecuatorial Africana.
- O. M. 27-4-1965.—Modifica el importe de las prestaciones del Seguro Obligatorio de Viajeros.
- O. M. 30-6-1965.—Incluye en el régimen del Seguro Obligatorio de Viajeros a los que utilicen el teleférico del embarcadero de Sidi Ifni.
- O. M. 7-7-1966.—Aumenta el valor de las indemnizaciones por muerte e incapacidad permanente.
- D. 494 3-3-1967.—Modifica algunos extremos de la legislación vigente sobre el Seguro Obligatorio de Viajeros

II

DISPOSICIÓN QUE QUEDA VIGENTE

- O. M. 27-10-1962.—Resuelve la forma de pago de las indemnizaciones en los accidentes que estén a cargo de la Renfe.

ORDEN de 29 de marzo de 1969 interpretativa del artículo 15 de la Ley General Tributaria.

Ilustrísimo señor:

El artículo 15 de la Ley General Tributaria establece que las normas por las que se otorguen exenciones o bonificaciones tendrán limitada su vigencia a un periodo de cinco años, salvo que se establezcan expresamente a perpetuidad o por mayor o menor tiempo, y sin perjuicio de los derechos adquiridos durante dicha vigencia. A su vez, el Decreto-ley de 27 de noviembre de 1967 facultó al Gobierno para revisar, a propuesta del Ministro de Hacienda, las exenciones y bonificaciones fiscales vigentes en aquel momento. Esta revisión se llevó a cabo por los Decretos 1049, 1050 y 1051, de 27 de mayo de 1968.

Transcurridos, el 1 de marzo de 1969, cinco años desde la entrada en vigor de la Ley General Tributaria, conviene aclarar que el plazo de igual duración previsto en su artículo 15 debe empezar a contarse de nuevo a partir de la revisión de las exenciones y bonificaciones realizadas en 1968.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que el cómputo del plazo anteriormente indicado debe iniciarse, para las normas que hayan quedado vigentes después de los Decretos 1049, 1050 y 1051, de 27 de mayo de 1968, desde las siguientes fechas:

Para los Impuestos generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, desde el 28 de mayo de 1968, y, para todos los demás impuestos, desde el 17 de junio de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errores del Decreto 452/1969, de 27 de marzo, sobre ordenacion de Colegios Universitarios adscritos.

Advertido un error de puntuación en el texto del párrafo dos del artículo primero del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 75, de fecha 28 de marzo de 1969, se transcribe a continuación la redacción correcta del mismo:

«Artículo primero.—Dos. Los Colegios Universitarios adscritos impartirán preferentemente enseñanzas de cursos selectivos y de estudios comunes; cuando el número de alumnos lo justifique y las titulaciones del profesorado, los edificios, las instalaciones y la dotación instrumental lo aconsejen, podrá autorizarse también el establecimiento de cursos superiores de Facultad.»

ORDEN de 25 de marzo de 1969 por la que se dictan normas sobre libros de texto de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

La vigente reglamentación sobre libros de texto en la Enseñanza Media, regulada por la Orden de 16 de febrero de 1968, que introdujo importantes modificaciones, basadas en diez años de experiencia, con respecto a las anteriores normas contenidas en la de 4 de junio de 1957, merece, sin embargo, una rectificación tendente a conseguir mejor contenido científico, calidad pedagógica y condiciones materiales en los libros, establecer un mecanismo rápido y eficaz para la emisión de informes, encargando éstos a Comisiones especializadas integradas por docentes y psicopedagogos, nuevo sistema de fijación de precios y períodos de vigencia, una mayor libertad metodológica de los autores, estimación del libro como instrumento de convivencia humana en los órdenes político y religioso y en los planos internacional, nacional y regional, mejor presentación del libro, desaparición del anonimato en los originales, mayor flexibilidad en el número de textos a presentar y en los plazos otorgados al efecto.

Visto el informe de la Comisión designada al efecto por ese Centro directivo e integrada bajo su presidencia por representaciones de la Inspección General, Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio, Asociaciones Nacionales de Catedráticos de Institutos Nacionales e Institutos Técnicos de Enseñanza Media, Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias, Federación Española de Religiosos de la Enseñanza, Unión Nacional de Asociaciones Familiares, Confederación Católica Nacional de Padres de Familia, Instituto Nacional del Libro Español, Sindicato Nacional de la Enseñanza y dos expertos en Pedagogía, y de

conformidad con la Comisión Episcopal de Enseñanza y Educación Religiosa para los libros de formación religiosa.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 112 y 113 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1106/1967, de 31 de mayo, por el que se estableció el plan de estudios del Bachillerato Elemental, y en la norma complementaria IV de la Orden ministerial de 3 de junio de 1967, una vez que se ha dado cumplimiento a los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Este Ministerio ha dispuesto:

NORMAS GENERALES

1. *Ámbito de aplicación.*

La normativa que establece la presente Orden regirá para todos los libros que hayan de ser utilizados como textos correspondientes a las asignaturas de Bachillerato Elemental unificado, implantado por el Decreto 1106/1967, de 31 de mayo, para las del Bachillerato Superior y del Curso Preuniversitario, según vayan estableciéndose los nuevos planes de estudios de estos ciclos.

2. *Excepciones.*

Los libros de texto para Dibujo Geométrico se registrarán íntegramente por las normas de esta Orden. Por el contrario, no habrá libros de enseñanza para Dibujo de Figura ni para Formación Manual, como tampoco para Educación Física.

Los libros de Formación del Espíritu Nacional y Enseñanza del Hogar se registrarán por las normas especiales establecidas para los mismos por acuerdo entre el Ministerio y las autoridades competentes en aquellas materias.

PRESENTACIÓN Y EXAMEN DE LOS ORIGINALS

3. *Condiciones de los textos.*

3.1 *Contenido:* Los libros de enseñanza habrán de ajustarse a los cuestionarios oficialmente aprobados y publicados por el Ministerio, con libertad metodológica de exposición y acomodados en forma y contenido al nivel mental y cultural de los alumnos que han de utilizarlos.

El Ministerio valorará el aspecto positivo de la convivencia humana en los órdenes ética, filosófico, sociológico, geográfico e histórico, evitándose cualquier alusión despectiva o negativa en los planos internacional, nacional y regional, así como el orden religioso a través de los Organismos competentes.

3.2 *Condiciones materiales:*

3.2.1 *Formato:* Tamaño 15,5 por 21 centímetros y 16,5 por 22,5 centímetros.

3.2.2 *Calidad mínima del papel:* Litos de segunda clase, 22,5 kilogramos.

3.2.3 *Cuerpos de letra:* El libro debe ajustarse en su presentación tipográfica a una concepción moderna y adecuada a la edad de los escolares respectivos, de manera que su manejo resulte grato y de fácil estudio, procurando el empleo del color y la utilización de diferentes tipos de letra (cursiva, negrita, redonda, etc.), de tal modo que su distribución destaque la intención didáctica.

3.3 *Precios:* Serán fijados, a petición de los editores, por el Ministerio, oído el Instituto Nacional del Libro Español, teniendo en cuenta en cada caso las condiciones materiales de libros y programas.

4. *Presentación de originales.*

El expediente de aprobación deberá iniciarse a solicitud de los autores o editores, indistintamente, acompañado de los documentos siguientes:

a) Instancia dirigida al Ministro de Educación y Ciencia, conforme al modelo que en su caso se establezca.

b) Petición razonada del precio de venta de la obra, con detalle de sus diferentes conceptos (papel, impresión, grabados, dibujantes, beneficios legales de autor, editor, librería, etc.).

c) Originales, por duplicado, mecanografiados a dos espacios, en papel tamaño holandesa, escrito solamente por el anverso.

d) Maqueta de cuatro páginas impresas del texto, tal como se prevea su edición.

e) Relación detallada de los grabados que el libro ha de llevar, figurando para cada uno de ellos leyenda, tamaño y calidad (de línea, fotograbado en negro, bicolor, todo color, etc.).

f) Resguardo del ingreso en la Habilitación General del Ministerio de Educación y Ciencia de la cantidad de mil pesetas a cuenta del importe de la tasa que le corresponda satisfacer a tenor del Decreto 1633/1959, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Las instancias con los originales y demás documentos habrán de presentarse en el Registro General de este Departamento o en cualquiera de las oficinas mencionadas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Una vez presentados los originales no podrán ser modificados, pero los peticionarios podrán desistir de su pretensión mediante escrito expreso dirigido al Ministerio.

Dentro de los quince días siguientes a su ingreso, la dependencia administrativa competente enviará al Secretario de la Comisión especializada de la asignatura respectiva, de que se trata en el punto siguiente, los originales recibidos.

Aquellos libros que no reúnan las condiciones reglamentarias serán devueltos a sus autores para que puedan subsanar las deficiencias observadas.

b. *Comisiones especializadas.*

Los originales presentados para cada asignatura serán informados por todos y cada uno de los miembros de una Comisión especializada, que estará constituida del siguiente modo:

Presidente. Un Consejero o ex Consejero del Nacional de Educación, un Inspector de Enseñanza Media especializado en la materia o un Catedrático de la Escuela de Formación del Profesorado.

Vocales:

Un Catedrático de Instituto, especialista en la materia.

Un Profesor de Centros no oficiales, asimismo especialista.

Un especialista en Psicología y Pedagogía conocedor de la materia.

Un representante de los padres de los alumnos, de las Asociaciones de los Centros oficiales o privados.

No podrán formar parte de las Comisiones los autores de libros de texto para la Enseñanza Media que se hallen en vigor o en proceso de aprobación.

Los libros de texto de Religión serán informados por la Comisión Episcopal de Enseñanza, cuyo dictamen sustituirá al de las Comisiones citadas. En cuanto a las condiciones de estos libros de texto y a las exigencias en la presentación de sus originales, los autores o editores deberán tener en cuenta, además de la presente Reglamentación General, las normas específicas complementarias que dicte sobre los libros de texto de Religión la Comisión Episcopal de Enseñanza y Educación Religiosa.

6. *Nombramiento de las Comisiones.*

Serán designadas por la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional, que determinará de entre los Vocales el que ha desempeñar el cargo de Secretario.

Las Comisiones serán renovadas total o parcialmente cada dos años.

De las incidencias que planteen estas Comisiones se encargará el Gabinete de Orientación Didáctica y Escolar de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.

7. *Plazo para informe.*

Las Comisiones se reunirán trimestralmente durante el período lectivo del curso (octubre, enero y abril) e informarán todos los libros presentados; debiendo remitir a la Dirección General dicho informe dentro de los quince días siguientes al de la fecha de la reunión.

8. *Contenido del informe.*

El informe de la Comisión deberá versar sobre las condiciones que han quedado establecidas en el punto tercero de la presente Orden, con especial pronunciamiento sobre la adecuación del texto, tanto en el contenido como en la forma al nivel mental y cultural de los alumnos.

El informe será independiente para cada libro y habrá de ser clasificado en uno de los cuatro grupos siguientes:

1.º Libros propuestos para aprobación, sin objeciones.

2.º Libros propuestos para aprobación, con objeciones.

3.º Libros propuestos para aprobación, previa rectificación de las deficiencias que se señalen; y

4.º Libros propuestos para su definitiva no aprobación.

A cada informe se acompañarán los emitidos previamente por cada miembro de la Comisión sobre cada uno de los libros presentados.

El Ministerio remitirá al autor copia del informe de la Comisión. En cuanto a los libros aprobados con objeciones es discrecional su aceptación por los autores, que podrán publicarlos sin rectificaciones previas o tenerlas en cuenta en ediciones futuras. Los libros del grupo tercero no podrán publicarse sin que, subsanadas las deficiencias, hayan sido nuevamente verificados por la Comisión.

Será motivo de exclusión tanto la falta de suficientes condiciones científicas como pedagógicas.

9. Dictamen del Consejo Nacional de Educación

Los originales examinados por cada Comisión serán enviados con el informe de ésta y el de sus miembros al Consejo Nacional de Educación para su dictamen.

APROBACIÓN

10. Competencia para la aprobación.

Corresponden a la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional las facultades de aprobar y rechazar los libros de enseñanza, vistos los informes de las Comisiones y los dictámenes del Consejo Nacional de Educación.

Las resoluciones serán notificadas a los interesados en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la recepción del dictamen en la dependencia administrativa correspondiente, publicándose en el «Boletín Oficial» del Ministerio únicamente las favorables.

11. Condiciones definitivas de la edición.

La Dirección General, previos los asesoramientos técnicos oportunos, fijará las condiciones materiales precisas para la publicación como texto de cada libro aprobado y su precio de venta.

12. Vigencia de la aprobación.

La validez de la aprobación de un libro de enseñanza podrá alcanzar hasta cinco cursos consecutivos, debiéndose hacer constar expresamente el período de vigencia en la resolución que lo aprueba.

13. Nuevas ediciones.

Toda reedición de un texto aprobado, dentro del período de su vigencia, deberá ser comunicada previamente a la Dirección General y podrá ser utilizada para la enseñanza sin necesidad de nueva aprobación, siempre que no introduzca variación en el contenido, condiciones materiales ni en el precio, salvo en los libros del grupo segundo de la norma 8 de esta Orden, cuando se hayan limitado a las objeciones que fueron formuladas.

Cuando haya de incluirse alguna otra modificación se requerirá nueva aprobación de la Dirección General, previos los mismos trámites señalados en esta Orden, adjuntándose el libro aprobado con anterioridad, con indicación expresa de las modificaciones introducidas.

UTILIZACIÓN

14. Uso de los libros de enseñanza aprobados.

Ningún libro podrá ser utilizado como texto para la enseñanza ni vendido o anunciado como tal sin la previa aprobación, de acuerdo con las normas de esta Orden.

Los Profesores de Centros oficiales y no oficiales podrán adoptar cualquier libro de los aprobados para una asignatura determinada, cuya vigencia no haya caducado.

El libro de enseñanza adoptado para una asignatura no puede sustituirse por otro, durante su plazo de vigencia, sin previo acuerdo de la Dirección General, que podrá delegar esta facultad en la Inspección de Enseñanza Media del Distrito Universitario.

15. Verificación.

Todos los libros aprobados llevarán impresos en la cubierta o en la portada los siguientes datos:

- Nombre del autor y editor.
- Año de publicación.
- Fecha de la aprobación y plazo de vigencia de ésta, así como del «Boletín Oficial» en que se publicó el acuerdo.
- Precio de venta al público.

Los editores depositarán en el Gabinete de Orientación Didáctica y Escolar de esa Dirección General dos ejemplares de los textos para la comprobación de las condiciones legales y materiales a que se refiere esta Orden y las de contenido que motivaron la aprobación, labor ésta para la que se podrá requerir la intervención de uno o varios miembros de la Comisión que informó sobre el original. Dichos ejemplares ostentarán de modo visible en la cubierta, en la portada y en varias de sus páginas la expresión: «Ejemplar para el Ministerio de Educación y Ciencia».

Caso de no ajustarse a las condiciones señaladas, se invalidará la aprobación del libro. La misma sanción se aplicará cuando se compruebe la existencia en el mercado de ejemplares que no se ajusten estrictamente al modelo presentado. A efectos de tal verificación uno de los libros entregados por los autores o editores en la dependencia administrativa competente será remitido para su archivo al Gabinete de Orientación Didáctica y Escolar.

16. Registro.

En la Inspección de Enseñanza Media de cada Distrito Universitario se llevará un registro de los libros de enseñanza que utilice cada Centro docente, del modo que mejor convenga a la fiscalización de la observancia de la presente Orden.

17. Limitaciones.

Se reitera la prohibición de venta directa o indirecta de libros de texto, cuestionarios, programas y cualquier otro material de enseñanza en los Institutos de Enseñanza Media, ya se intente por el personal del propio Centro o por personas extrañas al mismo.

La misma prohibición regirá en todos los demás Centros de Enseñanza Media que no tributen como librerías.

También se recuerda la prohibición de imponer a los alumnos libros auxiliares, apuntes, vocabularios, láminas o cualquier publicación complementaria de la labor docente, así como atlas o cuadernos determinados.

18. Contravenciones.

Las contravenciones a la presente disposición podrán ser denunciadas a la Inspección de Enseñanza Media del Estado por cualquier persona física o moral que tuviera conocimientos de ella. La Inspección del Distrito Universitario competente por razón de territorio propondrá la incoación del oportuno expediente al Ministerio para la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Cuando se trate de Profesores oficiales, el expediente será incoado por el Inspector Jefe del Distrito Universitario o por el Inspector en quien éste delegue de modo expreso. La tramitación y, en su caso, las sanciones, se ajustarán a lo establecido en las Leyes de funcionarios civiles del Estado y de procedimiento administrativo y en el Decreto 1830/1966, de 17 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 2 de agosto), que aprobó el Reglamento disciplinario de funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Cuando la responsabilidad sea de un Centro de Enseñanza no oficial se le podrá imponer como resultado del expediente las sanciones previstas en la reglamentación de estos Centros.

Las denuncias sobre responsabilidades de editores y librerías serán trasladadas al Ministerio de Información y Turismo para que éste adopte las resoluciones pertinentes.

NORMAS TRANSITORIAS

Primera.—Se proroga provisionalmente para el próximo curso de 1969-70 la autorización que con tal carácter concedió la Orden de 8 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para los textos de primero y segundo cursos del Bachillerato Elemental unificado, denegándose para todos ellos la aprobación definitiva para que puedan acogerse a las nuevas normas de esta Orden.

Segunda.—Se aprueban, en las mismas condiciones y para dicho curso académico, los originales de libros correspondientes a las asignaturas del tercer curso del Bachillerato que han sido presentados antes del día 1 de febrero del corriente año.

Los editores, mediante instancia razonada, habrán de proponer los precios de sus libros, que se entenderán aceptados por silencio administrativo en el caso de que no se produzca resolución expresa rectificativa, por parte del Ministerio en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de la fecha de registro de la petición.

Tercera.—Se confirma la aprobación, en los mismos términos en que fué concedida en su día, de los libros de las disciplinas

de los restantes cursos y del preuniversitario hasta la extinción del plan de estudios de 1957.

Cuarta.—Se faculta a esa Dirección General de Enseñanza Media y Profesional para aprobar provisionalmente para el curso de 1969-70 los libros de enseñanza de primero, segundo y tercer cursos del Bachillerato Elemental unificado, que los autores o editores no acogidos a convocatorias anteriores puedan presentar ahora al amparo de las normas contenidas en la presente Orden.

TABLAS DE VIGENCIA

Disposiciones vigentes para libros de enseñanza por orden cronológico

a) Artículos 112 y 113 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

b) Orden ministerial de 4 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 20 de julio), normas generales sobre libros de texto.

c) Decreto de 21 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril), dictamen del Consejo Nacional de Educación.

d) Orden ministerial de 4 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 27 de julio), precio de los libros de texto de cuarto, quinto, sexto y preuniversitario del Plan de 1957.

e) Artículo noveno del Decreto 1106/1967, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 2 de junio), libros de texto para el nuevo plan de estudios para el Bachillerato Elemental unificado.

f) Norma complementaria cuarta de la Orden ministerial de 3 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 22), implantación del nuevo Plan de estudios, libros de texto.

g) Orden ministerial de 1 de abril de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 9), precios de los libros de texto para primero y segundo del Bachillerato Elemental unificado.

h) La presente Orden ministerial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Orden ministerial de 16 de febrero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y su modificativa de 8 de agosto del propio año («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Segunda.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la Rama de Distribución Cinematográfica en las provincias de Madrid, Barcelona, Sevilla, La Coruña, Valencia y Vizcaya y sus respectivas zonas.

Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito por la Comisión deliberadora de las empresas de la Rama de Distribución Cinematográfica en 20 de febrero de 1969, para las provincias de Madrid, Barcelona, Sevilla, La Coruña, Valencia y Vizcaya y sus respectivas zonas; y

Resultando que el texto del mencionado Convenio fué remitido a este Organismo por la Secretaría General de la Organización Sindical, con propuesta de aprobación, por acordarse lo estipulado a las prescripciones legales precisas;

Considerando que esta Dirección General es competente para aprobar o declarar la ineficacia total o parcial de lo acordado por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 a 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año. Que el Convenio en cuestión se adapta, por razón de su contenido y forma, a lo establecido en los artículos 11

y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación, y no concurriendo causa alguna de ineficacia de las que se relacionan en el artículo 20 del mismo Reglamento, procede su aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Considerando que contiene declaración expresa de las partes de que las condiciones económicas pactadas no repercutirán en los precios, por lo que no ha lugar a la tramitación especial a que se refieren los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que se han cumplido los requisitos exigibles por el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, en su artículo 3.º; Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Rama de Distribución Cinematográfica.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su conocimiento y notificación a las partes interesadas, a las que hará saber que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe contra la misma recurso alguno en vía administrativa, según lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Convenio Colectivo Sindical de Distribución Cinematográfica de ámbito interprovincial, que afecta a las provincias de Madrid, Barcelona, Sevilla, La Coruña, Valencia y Vizcaya

I. Rectificar el Convenio Colectivo Interprovincial aprobado por Resolución de 11 de julio de 1962 por la Dirección General de Trabajo (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de los mismos), modificado por las Normas de Obligado Cumplimiento aprobadas por aquella Dirección General en 24 de marzo de 1965 y 16 de febrero de 1967, en los apartados siguientes:

Primero.—La dieta de desplazamiento, regulada en el artículo 22 del Convenio de 11 de julio de 1962, queda fijada en 450 pesetas, para los Subjefes de Sucursal y categorías superiores, y 350, para los viajantes y resto del personal.

Segundo.—La jornada laboral regulada en el artículo 27 del citado Convenio será la siguiente:

La jornada semanal será de cuarenta y dos horas todo el año. En el periodo de 1 de octubre a 31 de mayo se vacará los sábados. Y en el de 1 de junio a 30 de septiembre el horario habrá de cumplirse en jornada intensiva de mañana exclusivamente, de lunes a sábado, ambos inclusive.

Esta regulación de jornada respeta las condiciones anteriormente pactadas si fueran más beneficiosas para el trabajador.

Tercero.—Vacaciones.—En el artículo 28 del mencionado Convenio se entenderá añadido el siguiente párrafo:

Los turnos de vacaciones se fijarán por la Empresa y, salvo acuerdo entre las partes, las fechas de disfrute de las mismas serán entre el 1 de mayo y 30 de septiembre de cada año.

Cuarto.—El cuadro de remuneraciones que se contenía en el artículo 21 del Convenio y fué sucesivamente modificado por las Normas de Obligado Cumplimiento de 24 de marzo de 1965 y 16 de febrero de 1967, queda establecido en la forma que se detalla en el cuadro anexo, habiéndose calculado las remuneraciones totales sobre la base de la suma de sueldos y salarios más Plus de Convenio fijados por la Norma de 16 de febrero de 1967, incrementado en el 5,9 por 100. Se mantienen las dos columnas de sueldos y salarios base y plus complementario de la Norma últimamente referida, señalándose los sueldos y salarios base conforme a los niveles de cotización para Seguridad Social establecidos en el artículo 7.º del Decreto 2187/1968, de 16 de agosto. Y el plus complementario en la diferencia entre los referidos sueldos y salarios base, señalado conforme a los niveles de cotización de Seguridad Social, y la cifra total de remuneración ya citada resultante de aplicar el incremento del 5,9 por 100 sobre las remuneraciones fijadas por la Norma de 16 de febrero de 1967.